

Consulta referida al artículo 4 en conexión con el apartado segundo de la disposición adicional segunda del Proyecto de RD de la Ley 19/2013

Contexto: Según la redacción de los preceptos antedichos, se podría interpretar que toda entidad privada que contrate con el sector público al amparo del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) vigente estará obligada a publicar la información indicada en los medios en que se prevea expresamente en cada contrato

Consulta en breve: ¿Podría interpretarse que toda entidad privada que contrate con el sector público al amparo del TRLCSP estará obligada a publicar la información mínima en los medios en que se prevea expresamente en cada contrato?

Consulta en extenso:

Consulta referida al alcance de las obligaciones que se derivan de la Ley 19/2013 para las entidades privadas del artículo 4 de dicha ley en conexión con el apartado segundo de la disposición adicional segunda del Proyecto de RD de la Ley 19/2013.

Dice expresamente el artículo 4 de la LTAIBG:

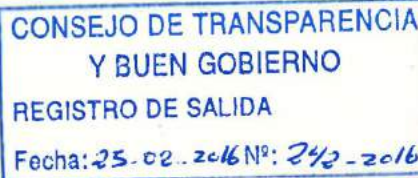
“Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.”

Y lo complementa el apartado segundo de la disposición adicional segunda del Proyecto de RD de la Ley 19/2013:

“Asimismo (...) los contratos que se celebren al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Real Decreto Legislativo 3/2011, a excepción de los previstos en su artículo 138.3, deberán prever expresamente los medios en que los adjudicatarios publicarán, como mínimo, la siguiente información:

- a) información relativa al objeto del contrato
- b) Duración
- c) Importe de la adjudicación
- d) Procedimiento de adjudicación
- e) Modificaciones del contrato
- f) Decisiones de desistimiento y renuncia.”

¿Podría interpretarse por tanto, según lo establecido por las disposiciones arriba transcritas, que toda entidad privada que contrate con el sector público al amparo del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector público vigente estará obligada a publicar la información mínima antes indicada en los medios en que se prevea expresamente en cada contrato?



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

CONSULTA

S/REF: FORMULARIO CTBG06
CONSULTAS
N/REF: CT/0004/16
FECHA: Madrid, 24 de febrero de 2016

Nombre: TRANSPARENCY INTERNACIONAL

DNI: [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]

ASUNTO: Contestación a consulta sobre aplicación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En contestación a su consulta, referente al alcance de las obligaciones que se derivan del artículo 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para las entidades privadas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, me complace comunicarle lo siguiente:

1º.- El artículo 4 de la Ley 19/2013 dispone lo siguiente: *“Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato”.*

2º.- Teniendo en cuenta la literalidad del precepto, éste tiene un alcance muy concreto:

- En su primera parte, imponer a los sujetos privados que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, y únicamente en el caso de que sean requeridos para ello, la obligación de suministrar al organismo o entidad pública concedente del servicio o titular de la potestad de que se trate los datos o informaciones que éste necesite para cumplir con las obligaciones de transparencia activa exigidas por la Ley. Es decir, no obliga a los sujetos privados a publicar ningún dato o información –la obligación corresponde al organismo o entidad pública- sino a comunicar a éste o ésta la información que necesite, en su caso, para cumplir los deberes de publicidad que le impone la Ley.
- En su segunda parte, extender a todos los sujetos privados que resulten adjudicatarios de contratos públicos la obligación impuesta en la primera parte a los concesionarios de servicios públicos o cesionarios de potestades administrativas –exclusivamente la de suministrar información al órgano o entidad pública adjudicadores del contrato cuando sean requeridos para ello- pero solo en el caso de que los términos del correspondiente contrato lo autoricen o lo prevean así. Por consiguiente, los adjudicatarios de contratos públicos tampoco están obligados por la Ley a publicar ningún dato o información. Solamente están obligados a suministrar información al contratante cuando se lo requiera.



3º.- La disposición adicional 2ª del proyecto de Reglamento de desarrollo de la Ley -"Asimismo (...) los contratos que se celebren al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Real Decreto Legislativo 3/2011; a excepción de los previstos en su artículo 138.3, deberán prever expresamente los medios en los que publicarán, como mínimo, la siguiente información"- carece de efectos jurídicos pues no es una norma en vigor y solo podrá ser tenida en cuenta cuando pertenezca a una norma aprobada y que haya sido objeto de publicación oficial. En cualquier caso, constituye un mandato dirigido a los órganos de contratación de las Administraciones Públicas para que, en lo sucesivo, prevean expresamente en los contratos que vayan a concluir los medios a través de los cuales se harán públicos los datos o informaciones requeridos en la Ley. No impone por sí mismo ninguna obligación de publicar información para los contratistas o adjudicatarios de contratos públicos.

4º.- A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que los únicos sujetos privados sometidos a obligaciones de publicidad activa por la Ley 19/2013 son los definidos en el artículo 3. Precisamente por ello el artículo 4 de la norma se refiere directamente a las "personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores".

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Francisco Javier Amorós Dorda